

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a fin de que cumpliera con lo ordenado a través de auto No. 22 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), finiquitó el siete (07) de marzo siguiente, a las seis de la tarde (06:00 P.M.), sin que la parte demandante hubiera ejecutado actuación alguna en aras de cumplir la carga procesal tendiente a la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo, me permito informar que el proceso no cuenta con medida cautelar vigente.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 89

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Ramiro Olimpo Ramírez Duque
Demandadas: Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00006 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- Por medio de auto N°22 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín a favor a favor del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque por las sumas allí descritas, ordenándose, entre otros, la notificación personal de la parte demandada a las direcciones conocidas.

- Dicho proveído fue notificado por anotación en “estado de fecha 24 de enero de 2022”.

- A la fecha la parte demandante no se ha pronunciado frente al requerimiento, ni tampoco ha allegado al expediente prueba alguna de las gestiones realizadas tendientes a notificar a la parte demandada, ni tampoco existen peticiones relacionadas con medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, téngase en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, que respecto del desistimiento tácito dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; **g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.** Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrilla fuera del texto original).

Contempla pues la norma en cita que para la aplicación de esta figura jurídica, se requiere que la parte interesada no haya cumplido con la carga impuesta por el Despacho dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla norma notificado por estado.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría tal como se advierte de las mismas y del informe preliminar existe pendiente una carga que debe cumplir la parte demandante, como lo es la notificación de la demanda.

Efectuado el requerimiento a ella para que cumpliera lo propio, esta no ejecutó acción alguna dentro del término concedido, dejando en vilo la carga que le correspondía, razón por la que derivado de su inactividad se debe terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, considerando la constancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) que obra en los títulos valores que son objeto de ejecución dentro de la presente demandada, letras de cambio, fueron desglosadas del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, con radicado No.17433408900120190032200, proceso que terminó por la figura del desistimiento tácito mediante auto del pasado cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Despacho no condenará en costas a la parte demandante por considerar que las mismas no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda y sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el endosatario en procuración del señor Ramiro Olimpo Ramírez Duque en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, por lo expuesto en la parte motiva; desistimiento tácito decretado por **SEGUNDA VEZ**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que allegue el los títulos valores "letras de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO de medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 35
Fecha: 14 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dcdaeaec26407203ae8bdc329dd6f1352f835c481820a1c9251a4809c0e426**

Documento generado en 11/03/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>